Villavicencio (Meta), 12 MAR 2020.

Proceso: ejecutivo singular
Radicación: 500014003006 2018 00564 00
Demandante: Almacenes Duran del Meta S.A.S.
Demandado: Inversiones Manare Ltda y otra.

El apoderado actor, indicó que el deudor entregó en dación de pago un bien inmueble y solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, **resuelve:**

Requiérase a la parte ejecutante para que se sirva aclarar lo pedido en atención a que la dación de pago allegada no cumple los raceros jurisprudenciales para su aceptación, esto es demostrar la relación contractual en la que el acreedor la acepte y que el bien ingrese a su patrimonio mediando la entrega voluntaria del deudor de la cosa a título de pago[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14 Hoy 13 MAR 2020
La Secretaria,
María Andrea Rey Pardo

[1] "*la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido*"CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. N°. 5670.

Mdrt.-